

Proceso : Verbal Nulidad de Testamento  
Demandantes: Olga Piedad Bernal Rivera y otros  
Demandados: Beatriz Helena Borja Arias y otro  
Radicado : Nro. 2020-00023-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ARMENIA QUINDÍO**

Febrero quince(15) de dos mil veintiuno (2021).

**1- ASUNTO:**

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para resolver sobre recurso de reposición **parcial** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de lo dispuesto en el ordinal séptimo del auto que admitió la demanda que dio inicio al proceso de la referencia, relacionado con el decreto de una medida cautelar de inscripción de la demanda.

**2.- PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES:**

Refiere el apoderado judicial de los demandados, que el Juzgado ordenó la inscripción de la demanda, sin tener en cuenta que para ello es menester prestar caución previa por valor equivalente al 20% de las pretensiones y en este caso, de acuerdo con dictamen pericial rendido por ARTURO NARANJO VELEZ, dicha caución debe ascender a la suma de \$40.000.000.

Corrido en traslado el recurso la parte demandante se pronunció indicando que el avalúo presentado por la parte demandada fue elaborado por un perito que no allegó todos los documentos que se requieren para la presentación del dictamen y que tiene relación de familiaridad con uno de los demandados.

Menciona que otro perito evaluador indica que el mismo bien tiene un valor diferente y que el apoderado de la parte demandada, mismo que adelantó la sucesión de la causante HELVIA RIVERA DE LOTERO, indicó que el inmueble tenía un avalúo de \$100.000.000 moneda corriente. Ello ocurrió en el año 2019 y no es posible que haya aumentado tanto el valor del bien en mención. Igualmente, solicita que se requiera al apoderado de la parte demandada para que aporte la promesa de compraventa que se dice haberse suscrito para la venta del bien.

**3.- Para resolver, SE CONSIDERA:**

De entrada debe indicarse que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada, en el sentido que se pasó por alto, la orden de prestar caución antes del decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Ello, porque el artículo 590, en su numeral 2º, es claro en indicar que:

**2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.**

Se dice que el recurrente tiene razón porque no se ordenó previamente la prestación de la caución indicada en la norma transcrita. Sin embargo, en cuanto al valor de la caución que debe prestarse no le asiste razón por los siguientes motivos:

1º) La norma transcrita indica que el 20% se calcula sobre el **valor de las pretensiones estimadas en la demanda.**

2º) En la demanda se estimó la cuantía en la suma de **\$191.442.000 moneda corriente**, lo que significa que dicho valor es el que debe tenerse en cuenta para aplicar el 20% respectivo.

3º) Las partes aducen tener avalúos contenidos en dictámenes periciales pero este no es el momento procesal para determinar si el avalúo presentado por una u otra parte es válido o, en un caso dado, designar de oficio un tercer perito que emita otro concepto, ya que los recursos de reposición no tienen la posibilidad de celebración de audiencia para que se surta la contradicción de dictámenes.

4º) Los avalúos presentados son de un solo inmueble y no de tres (3) que son los que son objeto de medida cautelar.

5º) Si la parte demandada no se encuentra de acuerdo con la cuantía establecida en la demanda debió haber interpuesto los recursos o excepciones previas relacionadas con ese tema.

6º) Aunque la misma norma faculta al Juez para que de oficio o a petición de parte pueda aumentar o disminuir el monto de la caución, ello solamente ocurre cuando se encuentra motivos razonables para ello. Sin embargo, de los elementos allegados con el recurso y con la contestación, no se avizora ningún motivo razonable para aumentar el monto de la caución (como lo pretende la parte demandada) o sufrir disminución (como lo expresa la parte demandante), y se reitera, que en el trámite del recurso de reposición no es viable citar a los peritos que rindieron los dictámenes aportados, para realizar la contradicción de los mismos.

Por ello, se repondrá la decisión tomada en el ordinal SEPTIMO del auto que admite la demanda y se dispondrá que se preste caución por la suma de **\$38.288.400 moneda corriente**. Dicha caución deberá prestarse en el término de diez (10) días hábiles, so pena que la medida sea objeto de levantamiento.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Armenia Quindío;

#### **RESUELVE:**

**SE REPONE** la decisión tomada en el ordinal séptimo del auto de fecha agosto trece (13) de 2020, adicionándola en el sentido que la parte demandante debe prestar caución por cualquier de los medios previstos en la ley, por la suma de **\$38.288.400 moneda corriente**, dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFIQUESE,

GLORIA JACQUELINE MARÍN SALAZAR  
JUEZA.